



LEGISLACION
DEL
BANCO NACIONAL
DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

PANAMA
IMPRENTA NACIONAL
1926

LEGISLACION DEL BANCO NACIONAL

ABOGADO CONSULTOR

n.

1º) Art. 21 de la Ley 74 de 1904. El Banco Hipotecario y Prendario tendrá a su servicio un abogado competente y de buena reputación, que será designado por el Gerente y gozará de asignación fija.

2º) Art. 336 del Código Fiscal. El Banco Nacional tendrá a su servicio un abogado competente y de buena reputación que será nombrado por el Gerente.

Subrogados los arts. anteriores por el que sigue:

3º) Art. 8º de la Ley 3ª de 1923. El Banco Nacional tendrá a su cargo un abogado competente y de buena reputación, que será nombrado por el Gerente, con la aprobación de la Junta Directiva.

El nombramiento sólo podrá recaer en un panameño de nacimiento o en un naturalizado panameño desde el año de 1904.

4º) Art. 9º de la Ley 3ª de 1923. El cargo de Abogado del Banco Nacional es incompatible con cualquier empleo público, sea nacional o municipal.

5º) Art. 345 del Código Fiscal. El sueldo del Abogado del Banco será de mil quinientos balboas (B. 1.500.00) anuales, salvo el caso de que el Gerente le delegue la jurisdicción coactiva en uno o más asuntos. En este evento devengará los honorarios extraordinarios que el mismo Gerente le fije."

Derogado el art. anterior por la Ley 3ª de 1923.

6º) Art. 10 de la Ley 3ª de 1923. El sueldo del Abogado del Banco será de tres mil balboas (B. 3.000.00) anuales.

Cuando gestione judicial o extrajudicialmente para el cobro de las acreencias del Banco, no podrá cobrar costas ni honorarios por ningún concepto.

AGENTES

7º) Art. 22 de la Ley 74 de 1904. El Gerente del Banco podrá designar, bajo su responsabilidad y de acuerdo con la Junta Directiva, agentes en los lugares que estime convenientes, para que ejecuten por cuenta de aquél las operaciones a que obedece la institución.

8º) Art. 31 de la Ley 45 de 1911. El Gerente del Banco nombrará, cuando lo crea conveniente, agentes a quienes les designará sus funciones y remuneración. El cargo de Agente del Banco no es incompatible con ningún otro cargo o empleo público.

9º) Art. 337 del Código Fiscal. El Gerente del Banco, nombrará cuando lo crea conveniente, Agentes a quienes les designará sus funciones y remuneración. El cargo de Agente del Banco es compatible con otro cargo o empleo público.

Reformados los arts. anteriores por el que sigue:

10) Art. 16 de la Ley 3ª de 1923. Los Agentes del Banco Nacional en las cabeceras de las Provincias no tendrán sueldo fijo y recibirán en pago de sus servicios los honorarios que les pague el Gerente del Banco, de acuerdo con el contrato que celebren.

El puesto de Agente del Banco es compatible con otro cargo o empleo público del ramo administrativo.

AGENTE FISCAL

11) Art. 6º de la Ley 30 de 1918. El Agente Fiscal tiene la alta inspección del sistema de contabilidad de la República y cuidará de que se cumplan las leyes y los reglamentos del Poder Ejecutivo sobre el particular. Le corresponde igualmente intervenir en todas las cuentas y reclamaciones de cualquiera clase, procedentes de las distintas Secretarías del Despacho y oficinas y dependencias, con vista de los datos necesarios para la comprobación y ajuste correcto de las mismas, y certificar todos los saldos para su remisión al Secretario de Hacienda y Tesoro. Tiene la obligación, del propio modo el Agente Fiscal, de archivar todas las cuentas y sus comprobantes, de refrendar con arreglo a la ley todos los libramientos autorizados por el Secretario de Hacienda y desempeñar todos los demás deberes que le señalen las leyes y los reglamentos.

Banco legislación
Banco Contables - Pm

B16 8958
22 II
B17 ba
1936

AMORTIZACIONES

12) Art. 11 de la Ley 58 de 1908. Para la amortización del capital tomado en préstamo podrán los deudores hacer entregas parciales que no bajen de (B. 50.00); pero para el cálculo de los intereses en el mes comenzado no se tendrá en cuenta el abono.

13) Art. 372 del Código Fiscal. Podrá estipularse la amortización parcial de las deudas a favor del Banco.

14) Art. 373 del Código Fiscal. Para la amortización del capital tomado en préstamo, podrán los deudores hacer entregas parciales que no bajen de la cuarta parte del valor del préstamo; pero para el cálculo de los intereses en el mes comenzado no se tendrá en cuenta el abono.

15) Art. 62 de la Ley 63 de 1917. Para la amortización del capital tomado en préstamo, cuando la garantía sea hipotecaria, deberán los deudores hacer abonos mensuales que no bajen del uno por ciento del importe del préstamo; pero para el cálculo de los intereses no se tendrá en cuenta el abono hecho en el mes comenzado.

Reformados los arts. anteriores por el que sigue:

16) Art. 27 de la Ley 3ª de 1923. Parágrafo. Para la amortización del capital tomado en préstamo cuando la garantía sea hipotecaria, deberán los deudores hacer abonos hasta del diez por ciento (10%) anual, según la cuantía del préstamo.

BANCOS HIPOTECARIOS

LEY 7ª. DE 1917

17) Art. 1º Autorízase el establecimiento de Bancos hipotecarios cuya principal operación sea la de hacer préstamos a largos plazos amortizables paulatinamente, con la garantía hipotecaria de bienes raíces y que además tengan la facultad de emitir títulos de crédito al portador conocidos con el nombre de Cédulas Hipotecarias.

18) Art. 2º Los Bancos Hipotecarios se fundarán y organizarán de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio sobre compañías anónimas y con sujeción a las prescripciones siguientes:

Primera. El número de socios fundadores u organizadores de un Banco no pueden ser menos de siete.

Segunda. Los estatutos, reglamentos y tablas de amortizaciones del Banco deberán ser sometidas al Poder Ejecutivo para su examen y aprobación.

19) Art. 3º Los préstamos se harán en moneda de curso legal en la República, sobre hipotecas de propiedades raíces

ubicadas en el país; pero también podrán hacerse préstamos en Cédulas Hipotecarias del mismo Banco si así lo pidiere el solicitante.

20) Art. 4º Los préstamos serán reembolsables, por sistema acumulativo, en moneda de oro o plata, con exclusión de todo papel fiduciario, en los plazos de diez, veinte, treinta, cuarenta o cincuenta años, a voluntad de los contratantes, y no devengarán un interés mayor de (8%) al año, ni el Banco cobrará más del (2%) anual por gastos de administración.

21) Art. 5º El Banco tendrá sus tablas fijas para el servicio de amortización, en las cuales se establecerán claramente los pagos que el deudor debe hacer periódicamente para cancelar la deuda principal, los intereses y los gastos de administración del Banco.

En caso de que las partes convengan en un plazo distinto de los previstos en las tablas, en la escritura de la hipoteca se insertará íntegramente la tabla que corresponda a dicho plazo.

22) Art. 6º El Banco no podrá hacer préstamos cuando la propiedad que se ofrezca en garantía, no tenga un rendimiento continuo por su naturaleza.

23) Art. 7º El Banco sólo prestará sobre primera hipoteca, y el préstamo no excederá en ningún caso de la mitad del valor del fundo que se ofrezca en garantía.

24) Art. 8º El valor de los inmuebles se establecerá por convenio de las partes, o por medio de peritos nombrados por el Banco. En todo caso, el valor aceptado por las partes se hará constar en la escritura de hipoteca.

25) Art. 9º En los casos en que el préstamo se haga con la garantía de fundos rústicos la suma prestada no excederá de la mitad del valor del suelo.

26) Art. 10. Los préstamos no podrán efectuarse por menos de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00).

27) Art. 11. Las solicitudes de préstamos se harán por escrito, designando por su situación o linderos, el bien o bienes que se ofrezcan en hipoteca. Se acompañarán los títulos de propiedad y certificado de la Oficina de Registro, en que conste que no existe gravamen alguno sobre la propiedad; también deberá comprobarse que la finca en referencia está a paz y salvo

con el Tesoro Nacional, por contribución de inmueble o cualquiera otro gravamen.

28) Art. 12. Si un préstamo llega a efectuarse sin los requisitos exigidos por la presente Ley, los Gerentes o Directores que los hubiesen autorizado o consentido, serán considerados responsables. La responsabilidad de ellos podrá ser exigida por cualquier cedulista o accionista del mismo Banco.

29) Art. 13. Concedido el préstamo, los títulos de propiedad quedarán depositados en el Banco, hasta la cancelación de la hipoteca.

30) Art. 14. El Banco no entregará la suma materia del préstamo sino cuando esté registrada la hipoteca.

31) Art. 15. El servicio de intereses, amortización y administración por cantidad fija sobre el capital primitivo se hará inmediatamente, debiendo descontarse el primer trimestre al hacerse el préstamo, y abonarse el importe del saldo en el último, sin intereses.

32) Art. 16. Si los bienes hipotecados sufren desmejoras o deterioro, de manera que dejen de ofrecer garantía suficiente, el Banco puede exigir el pago de la deuda, pero estará a la vez obligado a recibir otra garantía, siempre que el interesado quiera otorgarla, a satisfacción del Banco.

33) Art. 17. Los Bancos tendrán sobre sus deudores, además de la acción hipotecaria y procedentes del contrato accesorio de hipoteca, la personal que se deriva del contrato de préstamo, con arreglo a las leyes comunes.

34) Art. 18. La transferencia del bien hipotecado, por venta, donación permuta o cualquiera otro título singular, así como los contratos o actos que deban anotarse según la ley del registro de la propiedad, serán puestos previamente en conocimiento del Banco, para que éste pueda usar de sus derechos.

*35) Art. 19. En cualquier tiempo podrá el deudor amortizar el todo o parte de la deuda pendiente, abonando además de los intereses que adeuda, hasta el día de pago, un trimestre de intereses por el todo o parte que amortice.

36) Art. 20. Pagada la cantidad el Banco hará extender la cancelación de la hipoteca, y devolverá los títulos.

37) Art. 21. Por toda demora en el pago del servicio de

préstamos, el Banco cobrará sobre las sumas de plazo vencido, el interés que se establecerá en las escrituras de hipoteca.

38) Art. 22. El Banco llevará además de los libros de contabilidad, un registro bien organizado, en que consten los préstamos, las personas o sociedades deudoras, y los bienes hipotecados, con designación de su situación, linderos y demás circunstancias que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

BILLETES DE BANCO

LEY 15 DE 1911

39) Art. 3º Facúltase al Banco Nacional para hacer una emisión de billetes de Banco hasta por la suma de quinientos mil balboas (B. 500.000,00) de las denominaciones de uno, dos, cinco, diez, veinte y cincuenta balboas.

40) Art. 4º La emisión estará garantizada con el capital del Banco. Para el cambio de los billetes, la Junta Directiva del Banco y el Gerente destinarán como reserva metálica el (50%) del total de la emisión.

41) Art. 5º Para garantizar más efizcamente la emisión de billetes a que se refieren los artículos anteriores y para mantener la paridad del valor de dichos billetes, el Poder Ejecutivo hará depositar en una o más instituciones de crédito de reconocida solvencia de los Estados Unidos de América, la suma de doscientos cincuenta mil dólares de los fondos comunes de la Nación.

42) Art. 6º El Banco no podrá emitir sino en la proporción en que el Poder Ejecutivo haya hecho el depósito a que se refiere el artículo anterior.

43) Art. 7º Los billetes del Banco Nacional tendrán poder liberatorio absoluto para el pago de las contribuciones y rentas nacionales y municipales y de cualquier clase de deudas para con el Fisco y para con el Banco mismo.

44) Art. 8º Dichos billetes serán cambiados por moneda de curso legal a su presentación en las Oficinas del Banco, en los Bancos particulares y en las casas comerciales que convengan en prestar su concurso para facilitar la operación.

45) Art. 33. La Junta Directiva del Banco y el Gerente determinarán los modelos de los billetes que el Banco emita y todo lo concerniente a la numeración de los mismos e incineración de los que se inutilicen para la circulación.

46) Art. 34. Los billetes llevarán en facsímiles las firmas del Presidente de la Junta y del Gerente.

CAJERO

47) Art. 11 de la Ley 27 de 1906. El Cajero del Banco prestará una fianza hipotecaria a favor del Gerente por valor de cinco mil balboas (B. 5.000.00).

48) Art. 19 de la Ley 45 de 1911. El Cajero asegurará su manejo con una fianza hipotecaria de cinco mil balboas a favor del Banco.

49) Art. 348 del Código Fiscal. El Cajero asegurará su manejo con fianza de quince mil balboas a favor del Banco.

Derogados los arts. anteriores por la Ley 3ª de 1923.

CAPITAL

50) Art. 2º de la Ley 74 de 1904. El Banco Hipotecario y Prendario tendrá como capital la suma de quinientos mil pesos oro americano, o su equivalencia en moneda de plata de curso legal.

51) Art. 1º de la Ley 58 de 1908. El Poder Ejecutivo pondrá a disposición del Banco Hipotecario y Prendario en la forma que éste indique, de acuerdo con las necesidades de la institución, la suma que aun falte para completar el capital de quinientos mil balboas, fijados por la Ley 74 de 1904.

52) Art. 1º de la Ley 6ª de 1911. Auméntase en doscientos cincuenta mil balboas más el capital del Banco Hipotecario y Prendario de la República.

53) Art. 2º de la Ley 6ª de 1911. Para atender al aumento de que trata el artículo anterior, destinase la suma de doscientos cincuenta mil balboas depositada en el Banco por el Poder Ejecutivo de conformidad con el contrato número 18 de fecha 14 de Diciembre de 1909, celebrado entre el Secretario de Hacienda y Tesoro y el Gerente del Banco.

Si de esta suma el Poder Ejecutivo hubiese retirado alguna partida, estará en la obligación de reintegrarla en la forma y términos que acuerde con el Gerente.

Derogados los arts. anteriores por la Ley 35 de 1925.

54) Art. 9º de la Ley 35 de 1925. El capital del Banco Nacional será de un millón de balboas (B. 1.000.000.00).

El Poder Ejecutivo hará con el Banco los arreglos necesarios para hacer efectivo el aumento tan pronto como esta Ley sea sancionada, quedando facultado para destinar a tal fin desde el pri-

mero de Julio próximo, la participación del cuatro y medio por ciento ($4\frac{1}{2}\%$) del capital actual que el Banco le ha venido pagando al Tesoro en virtud de lo dispuesto en la Ley 22 de 1923.

CEDULAS HIPOTECARIAS

55) Art. 2º de la Ley 58 de 1908. Además de las operaciones de préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, autorizadas por el artículo 3º de la Ley 74 de 1904, el Banco Hipotecario y Prendario podrá hacer las siguientes:

Primero. Emitir cédulas hipotecarias sobre propiedades urbanas o rurales, a las ratas de interés, por las sumas y a los plazos que la Junta Directiva determine. Las cédulas serán expedidas al portador y su dominio se traspasará por la mera entrega; el tenedor de ellas será considerado dueño por el Banco.

Reformado el art. anterior por el que sigue:

56) Art. 4º de la Ley 7ª de 1917. Los préstamos serán reembolsados, por sistema acumulativo, en moneda de oro o plata, con exclusión de todo papel fiduciario, en los plazos de diez, veinte, treinta, cuarenta o cincuenta años, a voluntad de los contratantes, y no devengarán un interés mayor de (8%) al año, ni el Banco cobrará más del (2%) anual por gastos de administración.

57) Art. 6º de la Ley 58 de 1908. El Banco no podrá emitir cédulas hipotecarias por una cantidad mayor de la que representen las obligaciones constituidas a su favor. La emisión se pondrá semestralmente en conocimiento del público.

Parágrafo. Se destinarán a la amortización de las cédulas las sumas que el Banco reciba por los préstamos hipotecarios que haga.

Los intereses se pagarán cada seis meses en los días 5 de Enero y 5 de Julio de cada año.

58) Art. 7º de la Ley 58 de 1908. Las cédulas hipotecarias que el Banco emita, aunque sean a plazo fijo, podrán ser amortizadas semestralmente en la proporción que la Junta Directiva disponga, por medio de sorteos públicos que se verificarán el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, en presencia de la misma Junta.

La Junta Directiva podrá establecer hasta dos premios para dos de las cédulas amortizadas en los sorteos.

El resultado se hará conocer por la prensa, y las cédulas designadas por la suerte, serán canceladas a su presentación.

59) Art. 20 de la Ley 3ª de 1923. El Banco Nacional podrá emitir cédulas hipotecarias por cantidad equivalente a tres veces el capital efectivo del Banco, pero en ningún caso mayor de la que represente los préstamos que efectúe.

Las cédulas hipotecarias que el Banco emita quedan garantizadas especialmente por la Nación tanto para el pago de sus intereses como para su redención o amortización. Este artículo se insertará en cada una de las cédulas que se emitan.

Las cédulas hipotecarias tendrán estampado el valor de ellas en números y letras. Los valores de las cédulas serán de cincuenta (B. 50.00) y cien (B. 100.00) balboas.

Derogados los tres arts. anteriores por la Ley 35 de 1925.

60) Art. 5º de la Ley 35 de 1925. El Banco Nacional podrá emitir cédulas hipotecarias hasta por una cantidad equivalente a diez veces el capital efectivo de la Institución, con el fin de asegurar la continuidad de sus operaciones.

Las emisiones se harán por series y no se efectuará ninguna emisión nueva mientras no se haya colocado en hipotecas el producto de la venta de todas las cédulas de una serie anterior.

Las cédulas hipotecarias que el Banco Nacional emita están garantizadas tanto para el pago de su valor nominal como para el servicio de los intereses, con el capital del Banco y con las hipotecas mismas otorgadas a favor de la Institución. Quedan también garantizadas por la Nación.

Con el objeto de hacer efectiva esta última garantía, el Poder Ejecutivo queda facultado para votar, en cualquier tiempo, a solicitud del Banco y previa la comprobación del caso, los créditos extraordinarios que fueren necesarios a efecto de que la Institución cumpla exacta y puntualmente sus obligaciones.

Las sumas que el Tesoro Público le suministre al Banco para el cumplimiento de esas obligaciones serán consideradas como préstamos del Gobierno al Banco, reembolsables en la forma que se convenga con el Secretario de Hacienda y Tesoro.

Las cédulas hipotecarias serán de los siguientes valores: mil balboas (B. 1.000.00), quinientos balboas (B. 500.00), cien balboas (B. 100.00) y cincuenta balboas (B. 50.00); y podrán expresarse en ellas las equivalencias en monedas extranjeras.

Este artículo se insertará en las cédulas que se emitan.

61) Art. 23 de la Ley 7ª de 1917. Los Bancos hipotecarios podrán emitir, con garantía especial de su capital efectivo, independiente de la garantía general de las hipotecas, obligaciones denominadas Cédulas hipotecarias, pagaderas en monedas metálicas de oro o plata, por cantidad equivalente a diez ve-

ces el capital del Banco; pero en ningún caso mayor de la que representan los préstamos que efectúe.

62) Art. 24 de la Ley 7ª de 1917. Las cédulas se emitirán por series; se darán al portador y se amortizarán por medio de sorteos.

63) Art. 25 de la Ley 7ª de 1917. Las cédulas serán amortizadas a la par en dos sorteos anuales, que se verificarán en las fechas que determinen los estatutos. A estos sorteos se destinará la cantidad que fuese necesaria para que todas las cédulas de una emisión se amorticen en el tiempo fijado en ellas.

El Banco podrá hacer sorteos extraordinarios.

64) Art. 26 de la Ley 7ª de 1917. Las cédulas sorteadas dejarán de ganar intereses desde el día señalado para su pago.

65) Art. 27 de la Ley 7ª de 1917. El Banco no podrá negar al tenedor de una cédula hipotecaria sus intereses vencidos, ni el capital si se hubiese sorteado, y no se admitirá oposición de tercero, salvo que se presente por escrito, en los únicos casos de pérdida o sustracción de la cédula.

66) Art. 28 de la Ley 7ª de 1917. Si el portador de la cédula sorteada, no se presentare a cobrar el interés o el capital dentro de diez años, se anulará, y su valor se pasará por mitades al Fisco y al Banco.

67) Art. 29 de la Ley 7ª de 1917. Las acciones de los portadores de cédulas para el cobro del capital e intereses, son exclusivas contra el Banco.

68) Art. 30 de la Ley 7ª de 1917. El Banco podrá emitir cédulas en moneda corriente en países extranjeros, estableciendo en ellas mismas la equivalencia con la moneda nacional, siempre que esto sea necesario para darles colocación en dichos países.

69) Art. 31 de la Ley 7ª de 1917. El capital del Banco y los inmuebles hipotecados garantizan el pago de intereses y amortización de las cédulas.

70) Art. 32 de la Ley 7ª de 1917. De las utilidades anuales del Banco se destinará una parte para fondo de reserva. Este fondo puede invertirse en cédulas del mismo Banco.

71) Art. 33 de la Ley 7ª de 1917. En los casos en que las leyes exijan fianzas personales o hipotecarias para el desempeño de cargos públicos o en que se exijan depósitos pecuniarios pa-

ra garantizar el cumplimiento de contratos con la Nación o con Municipios, el obligado tendrá derecho para ofrecer la correspondiente garantía en Cédulas Hipotecarias. (Véase el art. 8º de la Ley 35 de 1925).

72) Art. 34 de la Ley 7ª de 1917. La misma regla establecida en el artículo anterior, se observará respecto de las fianzas exigidas por las autoridades judiciales. (Véase el art. 8º de la Ley 35 de 1925).

73) Art. 35 de la Ley 7ª de 1917. Los administradores de establecimientos de beneficencia o de instrucción y los guardadores de menores o incapaces, podrán invertir los fondos bajo su custodia en cédulas hipotecarias, siempre que hayan llenado las formalidades y obtenido la autorización que para tales casos requieren las leyes comunes.

74) Art. 36 de la Ley 7ª de 1917. Los Bancos están obligados a publicar semestralmente, y por lo menos en un diario de la localidad, el balance de las operaciones y el cuadro de cédulas que ordinaria o extraordinariamente han sido autorizadas, y de las que se hallen en circulación, con especificación de su valor nominal, serie y número.

75) Art. 37 de la Ley 7ª de 1917. Un Inspector Fiscal permanente y ad-hoc, nombrado por el Poder Ejecutivo, se encargará de verificar la exactitud de dichos balances con la caja y los libros, y la del cuadro de balances amortizados y en circulación, así como también de presenciar la operación de sorteo de las cédulas, cada vez que éste se realice.

76) Art. 38 de la Ley 7ª de 1917. El Banco estará obligado igualmente a publicar en algún periódico local, cada seis meses y bajo la denominación de "servicio extranjero", el precio a que se hayan vendido las cédulas fuera del país; la cantidad a que se retiere su servicio; las pérdidas y utilidades por razón del cambio y el éxito del negocio.

77) Art. 39 de la Ley 7ª de 1917. Toda emisión de cédulas no autorizada expresamente por esta ley será considerada como fraudulenta y se concede acción popular contra los directores, gerentes o administradores de los Bancos y contra toda persona que tuviera participación en este acto.

78) Art. 40 de la Ley 7ª de 1917. Además de la responsabilidad criminal en que los referidos directores, gerentes o

administradores de los Bancos pudieran incurrir por los actos que ejecuten en todo lo relativo a las operaciones de dichos establecimientos, serán también civilmente responsables con todos sus bienes.

79) Art. 41 de la Ley 7ª de 1917. Los tenedores de cédulas, siempre que el valor de éstas llegue a la tercera parte del total de la emisión, podrán elegir un delegado que los represente y ejerza, respecto del Banco, las funciones de inspección y vigilancia indispensables para proteger los intereses de dichos tenedores.

80) Art. 21 de la Ley 3ª de 1923. Tan pronto como el Banco Nacional haga la primera emisión de cédulas hipotecarias, estos documentos serán preferidos por todas las autoridades administrativas y judiciales en la forma y términos siguientes:

1º Cuando se trate de fianzas exigidas por el Gobierno en la celebración de contrato de cualquier género, la suma fijada se depositará en el Banco Nacional, en cédulas hipotecarias, pero si el obligado ofreciere hacer un depósito en dinero efectivo por la misma suma, se le permitirá la sustitución.

2º Cuando se trate de fianza que los Jueces o las autoridades administrativas exijan de las partes o de terceros, en asuntos civiles o criminales, la fianza se prestará depositando cédulas hipotecarias en el Banco Nacional, a menos que el obligado prefiera hacer el depósito en dinero efectivo o dar fianza hipotecaria o prendaria suficiente.

81) Art. 22 de la Ley 3ª de 1923. Las cédulas hipotecarias que el Banco Nacional emita están exentas de todo impuesto nacional o municipal que grave el capital o la renta. Ninguna ley posterior podrá alterar este principio respecto de una cédula emitida y en circulación.

Esta disposición se insertará en las cédulas que se emitan.

82) Art. 2º de la Ley 38 de 1917. El Gerente del Banco Nacional podrá contratar los servicios de un experto en el ramo de Cédulas hipotecarias para que prepare todos los formularios indispensables, arregle las tablas de amortización y dirija el funcionamiento del sistema por todo el tiempo que fuere necesario.

Reformado el art. anterior por el que sigue:

83) Art. 23 de la Ley 3ª de 1917. La Junta Directiva del

Banco podrá contratar los servicios de un experto en el ramo de emisión de Cédulas hipotecarias para que prepare todos los formularios indispensables, arregle las tablas de amortización y dirija el funcionamiento del sistema por todo el tiempo que fuere necesario.

84) Art. 6º de la Ley 35 de 1925. La primera emisión de Cédulas no excederá de un millón de balboas (B. 1.000.000.00).

85) Art. 8º de la Ley 35 de 1925. Las Cédulas no serán admitidas en los casos en que la ley exija depósitos especiales en efectivo como garantías cuyo interés reconocido por la Nación sea menor que el estipulado en las Cédulas.

86) Art. 1º de la Ley 38 de 1917. Son aplicables al Banco Nacional las disposiciones de la Ley 7º de 1917, sobre Bancos Hipotecarios con excepción de los artículos 1º y 2º.

Subrogado el art. anterior por el que sigue:

87) Art. 7º de la Ley 35 de 1925. Son aplicables a las Cédulas hipotecarias que el Banco Nacional emita y a los préstamos hipotecarios que haga, las disposiciones contenidas en la Ley 7º de 1917 que no sean contrarias a la presente ley.

CREDITOS

88) Art. 4º de la Ley 74 de 1904. Los créditos del Banco Hipotecario y Prendario tendrán prelación, como créditos privilegiados, sobre los demás créditos contraídos por el mismo deudor, de cualquier naturaleza que sean.

Subrogado el art. anterior por el que sigue:

89) Art. 385 del Código Fiscal. Los créditos del Banco Nacional tendrán prelación como créditos privilegiados sobre los demás créditos contraídos por el mismo deudor.

CUENTAS CORRIENTES

90) Art. 366 del Código Fiscal. La garantía para las cuentas corrientes que abra el Banco deberá ser hipotecaria, prendaria o personal, sujetándose a las reglas del art. anterior.

DEPSITS

91) Art. 2º de la Ley 58 de 1908. Además de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria o prendaria, autoriza-

das por el art. 3º de la Ley 74 de 1904, el Banco Hipotecario y Prendario podrá hacer las siguientes:

1º

2º Recibir depósitos en la forma y al interés que determine la Junta Directiva.

92) Art. 360 del Código Fiscal. El Banco podrá recibir en depósito los haberes que las autoridades del Canal de Panamá tengan en su poder, pertenecientes a ciudadanos panameños que hayan muerto al servicio del Canal, procedentes de sueldos o jornales devengados. Dichos depósitos serán entregados a quienes comprueben ante el Gerente del Banco tener derecho para percibirlos, ya sean como herederos o como representantes legales de éstos.

93) Art. 361 del Código Fiscal. El Banco Nacional podrá ser depositario en los casos en que se trate de embargos o secuestros de dinero, rentas, joyas o documentos.

DIRECCION Y MANEJO

94) Art. 5º de la Ley 74 de 1904. El manejo y dirección del Banco Hipotecario y Prendario estarán a cargo de un Gerente y de una Junta Directiva compuesta de cinco miembros nombrados para períodos fijos de cuatro años por el Poder Ejecutivo con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los Diputados a la Convención o a la Asamblea Nacional, en su caso.

95) Art. 334 del Código Fiscal. El manejo y dirección del Banco Nacional estarán a cargo de un Gerente y de una Junta Directiva compuesta de cinco miembros principales y cinco suplentes nombrados tanto el Gerente como los miembros de la Junta Directiva para períodos fijos de cuatro años por el Poder Ejecutivo, con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los Diputados a la Asamblea Nacional, iniciándose los períodos el primero de Enero de 1917.

Derogados los arts. anteriores por la Ley 3ª de 1923.

96) Art. 1º de la Ley 3ª de 1923. El manejo y dirección del Banco Nacional estarán a cargo de un Gerente y de una Junta Directiva compuesta de cinco miembros principales y cinco suplentes, nombrados, tanto el Gerente como la Junta Directiva, para períodos fijos de cuatro años por el Poder Ejecutivo, con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los Diputados que componen la Asamblea Nacional, iniciándose los períodos el primero de Enero de 1917.

Si por cualquier motivo el Poder Ejecutivo no hubiere presentado para su aprobación, antes del 1° de Noviembre, los nombramientos a que se refiere este artículo, la Asamblea procederá sin más dilación a fijar el día para el nombramiento del Gerente y de la Junta Directiva, nombramiento que se hará con las dos terceras partes de los miembros que componen la Asamblea.

EMPLEADOS

97) Art. 5° de la Ley 74 de 1904. Parágrafo. Tendrá el Banco, además, el número de empleados necesarios para su buena marcha de libre nombramiento y remoción del Gerente, quien en ningún caso podrá nombrar para los empleos de Cajero y Tenedor de Libros a ningún pariente suyo comprendido en el cuarto de consanguinidad o segundo de afinidad.

Subrogado el art. anterior por el que sigue:

98) Art. 4° de la Ley 3ª de 1923. El Banco tendrá un Sub-Gerente y el número de empleados necesarios para su buena marcha, nombrados y removibles por el Gerente. El nombramiento o remoción del Sub-Gerente requiere la aprobación de la Junta Directiva.

El Gerente no podrá nombrar para los empleos de Sub-Gerente, Cajero y Tenedor de Libros a ningún pariente suyo comprendido en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

FIANZAS

99) Art. 7° de la Ley 74 de 1904. El Gerente del Banco asegurará su manejo con fianza hipotecaria de veinticinco mil pesos a favor del Tesoro de la República. Con dicha fianza responderá, además de la conducta de sus subalternos.

100) Art. 5° de la Ley 58 de 1908. El Gerente asegurará su manejo con una fianza hipotecaria de quince mil balboas. Esta fianza cubre también la responsabilidad de sus subalternos.

101) Art. 347 del Código Fiscal. El Gerente asegurará su manejo con una fianza de cincuenta mil balboas a favor del Banco. Esta fianza cubrirá también la responsabilidad de sus subalternos.

Derogados los arts., anteriores por la Ley 3ª de 1923.

102) Art. 13 de la Ley 3ª de 1923. El Gerente asegurará su manejo con una fianza hipotecaria de veinticinco mil balboas a favor del Banco. Esta fianza cubrirá también la responsa-

bilidad de sus subalternos, a excepción del Sub-Gerente, quien asegurará su manejo con una fianza hipotecaria de quince mil balboas en la misma forma que el Gerente.

103) Art. 348 del Código Fiscal. Inciso. También darán fianza por la cuantía que la Junta Directiva y el Gerente fijen, a favor del Banco, cualesquiera otros empleados que manejen fondos y valores.

Reformado el art. anterior por el que sigue:

104) Art. 14 de la Ley 3ª de 1923. La Junta Directiva podrá también exigir fianza y fijar la cuantía a cualesquiera otros empleados que manejen fondos y valores del Banco.

105) Art. 15 de la Ley 3ª de 1923. Las fianzas que deben otorgar el Gerente y los demás empleados del Banco pueden ser prestadas por compañías extranjeras de reconocida solvencia que ejecuten la operación de prestar fianza para garantizar el manejo de empleados públicos o particulares.

GIROS POSTALES

106) Art. 6º de la Ley 17 de 1918. El Banco Nacional suministrará al Departamento de Correos los fondos necesarios para el establecimiento de giros postales en todas las oficinas principales de correos, siempre que el responsable de dichas oficinas garantice con la fianza necesaria la restitución de los fondos que se le suministren.

107) Art. 7º de la Ley 17 de 1918. Los giros postales de que trata el artículo anterior no podrán hacerse por suma que exceda de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) y la comisión que se cobre no será mayor de un cuarto por ciento ($\frac{1}{4}\%$).

GERENTE

108) Art. 5º de la Ley 74 de 1904. Parágrafo 1º. Para poder ser Gerente del Banco se requiere ser panameño de nacimiento o por adopción; tener más de treinta años, y gozar de reputación honorable.

Parágrafo 3º Las funciones de Gerente del Banco son incompatibles, con las de cualquier otro empleo o cargo público remunerado, con el ejercicio del comercio y la gerencia e intervención en cualquiera otra empresa.

109) Art. 6º de la Ley 74 de 1904. El Gerente del Banco podrá ser reelegido con la formalidad establecida en el artículo anterior, pero no se le podrá suspender del ejercicio de sus funciones sino en virtud de causa criminal abierta contra él por delito común, o de juicio de responsabilidad que deba seguirse por los tribunales ordinarios. Tampoco será depuesto sino en virtud de sentencia judicial. Las faltas temporales del Gerente las llenará provisionalmente, si estuviere en receso la Asamblea y mientras se hace el nombramiento en propiedad, el miembro de la Junta Directiva que designe el Poder Ejecutivo.

110) Art. 342 del Código Fiscal. El Gerente del Banco podrá ser reelegido con la formalidad establecida en el artículo 334 y no se le podrá suspender del ejercicio de sus funciones sino en virtud de causa criminal. Tampoco será depuesto sino en virtud de sentencia judicial. Las faltas temporales o absolutas del Gerente las llenará, provisionalmente, si estuviere en receso la Asamblea y mientras se hace el nombramiento en propiedad, el miembro de la Junta Directiva que nombre el Poder Ejecutivo.

Derogados los dos arts. anteriores: por la Ley 3ª de 1923.

111) Art. 6º de la Ley 3ª de 1923. El Gerente del Banco podrá ser reelegido con la formalidad establecida en el artículo primero de esta ley y no se le podrá suspender en el ejercicio de sus funciones sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada.

Las faltas temporales o accidentales del Gerente las llenará el Sub-Gerente, bajo la responsabilidad del primero. Las faltas absolutas del Gerente, las llenará, provisionalmente, si estuviere en receso la Asamblea Nacional y mientras se hace el nombramiento en propiedad, el miembro de la Junta Directiva que nombre el Poder Ejecutivo.

112) Art. 8º de la Ley 74 de 1904. El Gerente tendrá un sueldo anual de seis mil pesos. Los miembros de la Junta Directiva no gozarán de remuneración alguna. Los sueldos de los demás empleados los señalará el Gerente con la aprobación del Poder Ejecutivo.

113) Art. 4º de la Ley 6ª de 1911. El sueldo del Gerente del Banco será de cinco mil balboas anuales, a partir del 1º de Enero de 1911.

114) Art. 344 del Código Fiscal. El sueldo del Gerente del Banco Nacional será de cinco mil balboas.

Derogados los dos arts. anteriores: por la Ley 3ª de 1923.

115) Art. 7º de la Ley 3ª de 1923. El sueldo del Gerente del Banco Nacional será de seis mil balboas anuales.

116) Art. 379 del Código Fiscal: El Gerente pasará a la Asamblea Nacional, en los primeros diez días de sus sesiones, un informe detallado de las operaciones y marcha de la institución, y aconsejará las reformas que considere convenientes.

Es obligatorio para el Gerente suministrar a la Asamblea todos los datos e informes que esa corporación le solicite.

117) Art. 381 del Código Fiscal. El Gerente está obligado a publicar en la "*Gaceta Oficial*", cada mes, el activo y pasivo del Banco en la forma usual para tales informes.

118) Art. 20 de la Ley 45 de 1911. Es absolutamente prohibido para el Gerente del Banco y para los empleados del mismo, hacer operaciones o negocios del género de los del Banco.

119) Art. 21 de la Ley 45 de 1911. El Gerente del Banco no podrá, ni los Directores del mismo, comprometerse ante nadie, ni aun personalmente, como fiadores de terceros en ninguna forma.

120) Art. 341 del Código Fiscal. El Gerente no podrá comprometerse en ninguna forma ante ninguna persona, natural o jurídica.

121) Art. 22 de la Ley 45 de 1911. El Gerente del Banco podrá resolver por sí solo todas las operaciones que se propongan al Banco, pero podrá consultar la opinión de la Junta Directiva cuando lo crea necesario.

Derogado el art. anterior por la Ley 3ª de 1923.

122) Art. 63 de la Ley 63 de 1917. El Gerente del Banco Nacional dictará las medidas conducentes a obtener que en un plazo de tres años contados desde el primero de Enero de mil novecientos diez y ocho la mitad del capital del Banco, por lo menos, sea invertido en favorecer la agricultura nacional.

IMPUESTOS

123) Art. 12 de la Ley 74 de 1904. El Banco Hipotecario y Prendario como institución establecida con fondos nacionales, está exenta de todo impuesto nacional o municipal, y tiene derecho a franquicia postal y telegráfica.

Reformado el art. anterior por el que sigue:

124) Art. 382 del Código Fiscal. El Banco Nacional, como institución establecida con fondos nacionales, está exento de todo impuesto nacional o municipal.

INTERESES

125) Art. 15 de la Ley 74 de 1904. Los intereses serán pagados por mensualidades anticipadas. La falta de pago de éstos en un período de

seis meses en los contratos hipotecarios, y de tres en los prendarios, dará lugar al vencimiento del plazo que se hubiere estipulado y derecho al Gerente para establecer las acciones del caso.

126) Art. 376 del Código Fiscal. Los intereses a favor del Banco se pagarán por mensualidades vencidas, excepto en las operaciones de descuento o con garantía personal.

127) Art. 4º de la Ley 17 de 1918. Los intereses a favor del Banco se pagarán por mensualidades adelantadas. Cuando así no se hiciere se aumentarán los intereses en un dos por ciento anual.

128) Art. 31 de la Ley 3ª de 1923. Los intereses a favor del Banco se pagarán por mensualidades vencidas, excepto los de operaciones de descuento con garantía personal, que se pagarán por adelantado.

Derogados los arts. anteriores por la Ley 35 de 1925.

129) Art. 10 de la Ley 35 de 1925. Los intereses a favor del Banco serán pagados por mensualidades adelantadas.

130) Art. 20 de la Ley 74 de 1904. Autorízase al Gerente del Banco Hipotecario y Prendario para que, de acuerdo con la Junta Directiva, reduzca hasta cinco por ciento el tipo de interés anual en los contratos hipotecarios, si instituciones de la misma naturaleza establecieren un tipo de interés análogo en el país.

131) Art. 3º de la Ley 17 de 1918. El Banco cobrará interés a la rata de siete por ciento anual sobre préstamos con garantía hipotecaria y de nueve por ciento anual sobre préstamos con garantía prendaria o personal.

La Junta Directiva en pleno y el Gerente, de común acuerdo, podrán reducir la rata expresada o aumentarla hasta el nueve por ciento sobre los préstamos con garantía hipotecaria cualquiera que sea su cuantía y hasta el doce por ciento sobre los préstamos con garantía prendaria o personal, siempre que éstos no excedan de quinientos balboas (B. 500.00), pero si excedieran de esta suma, la rata sólo podrá aumentarse hasta el nueve por ciento, y eso en el caso de que otros Bancos establezcan el mismo interés.

132) Art. 30 de la Ley 3ª de 1923. El Banco cobrará intereses a la rata de siete por ciento anual sobre préstamos con garantía hipotecaria y hasta del diez por ciento anual sobre préstamos con garantía prendaria o personal.

Ni la Junta Directiva ni el Gerente podrán aumentar la rata expresada.

Derogados los arts. precedentes por la Ley 35 de 1925.

133) Art. 1º de la Ley 35 de 1925. El Banco Nacional cobrará la siguiente rata en las operaciones de préstamo y descuento que ejecute: préstamos y cuentas corrientes con garan-

tía hipotecaria hasta nueve por ciento anual; cuando la garantía sea prendaria o personal hasta el diez por ciento anual.

La Junta Directiva y el Gerente, por unanimidad, reglamentarán esta disposición, siendo entendido que las ratas que se adopten serán de aplicación general.

Parágrafo. En operaciones de descuento el Banco queda facultado para cobrar hasta el doce por ciento anual.

134) Art. 9º de la Ley 45 de 1911. El Banco podrá estipular un interés convencional mayor del siete por ciento en los préstamos hipotecarios que tengan por objeto la emisión de cédulas hipotecarias sobre propiedades urbanas o rurales en la forma prescrita por el ordinal 1º del artículo 2º de la Ley 58 de 1908.

135) Art. 10 de la Ley 45 de 1911. Para las operaciones a que se refiere el artículo anterior, podrá el Banco estipular plazos hasta de veinte años; pero en esos casos no prestará, sobre una propiedad cualquiera, más de la mitad de su valor, estimado por peritos y por el Banco mismo.

Derogados los arts. anteriores por la Ley 7ª de 1917.

136) Art. 4º de la Ley 7ª de 1917. Los préstamos serán reembolsados, por sistema acumulativo, en moneda de oro o plata, con exclusión de todo papel fiduciario, en los plazos de diez, veinte, treinta, cuarenta o cincuenta años, a voluntad de los contratantes, y no devengarán un interés mayor de ocho por ciento al año, ni el Banco cobrará más del dos por ciento anual por gastos de administración.

137) Art. 18 de la Ley 74 de 1904. El sobrante de interés que resulte al fin de cada bienio económico, después de deducidos los gastos de administración del Banco, ingresará a la Tesorería General de la República como renta nacional.

138) Art. 380 del Código Fiscal. Las utilidades que obtenga el Banco Nacional, deduciéndose previamente el cuatro y medio por ciento (4½%) sobre su capital, que pasará a la Tesorería General, serán capitalizados anualmente a efecto de aumentar el fondo de operaciones de la institución.

Derogados los arts. anteriores por la Ley 35 de 1925.

INSPECCIONES

139) Art. 9º de la Ley 58 de 1908. El Gerente hará inspeccionar, cuando lo considere oportuno, las propiedades hipote-

cadadas para garantizar el pago de las obligaciones contraídas en favor del Banco. Si de esta inspección resulta que el valor de la finca ha menguado, cualquiera que sea la causa, el Gerente le exigirá al deudor que mantenga con otras seguridades la eficacia de la garantía estipulada en el contrato.

Si el deudor no lo hiciere, se considerará vencida la obligación y el Gerente exigirá su inmediato cumplimiento.

140) Art. 24 de la Ley 45 de 1911. En casos urgentes, el Gerente del Banco verificará por sí mismo la inspección de las fincas afectadas al Banco, aun tratándose de aquellas ubicadas fuera de la capital de la República. Podrá también ausentarse, en ejercicio de sus funciones, cuando ocurra el evento de proceder ejecutivamente haciendo uso de la jurisdicción coactiva.

Reformado el art. anterior por el que sigue:

141) Art. 29 de la Ley 3ª de 1923. En casos urgentes el Gerente verificará por sí mismo la inspección de las fincas hipotecadas al Banco, aún tratándose de aquellas ubicadas fuera de la capital de la República, cuando el valor de la hipoteca sea mayor de cinco mil balboas (B. 5.000.00).

Los gastos en este caso serán de cuenta del solicitante del préstamo.

JUNTA DIRECTIVA

142) Art. 5º de la Ley 27 de 1906. Los miembros de la Junta Directiva del Banco tendrán cinco suplentes para llenar las faltas temporales o absolutas de dichos miembros. Los suplentes serán nombrados de la misma manera que los principales y su período será el mismo de éstos; pero los que primeramente se nombren durarán sólo por lo que falta del período actual.

143) Art. 350 del Código Fiscal. La Junta Directiva del Banco se reunirá mensualmente por derecho propio y a invitación del Presidente de la misma, con el fin de informarse de las operaciones hechas durante el mes próximo anterior y de la marcha general de la institución.

Parágrafo. También se reunirá por convocatoria del Gerente del mismo, cuando este empleado crea necesario consultarle algún asunto o darle cuenta de alguna cuestión importante.

Reformado el art. anterior por el que sigue:

144) Art. 2º de la Ley 3ª de 1923. Son deberes y facultades de la Junta Directiva, además de las enumeradas en el Código Fiscal y en otros artículos de esta ley, los siguientes:

1º Reunirse por lo menos una vez a la semana y siempre que sea convocada por el Gerente para tratar de asuntos de urgencia.

2º Fijar los sueldos del Sub-Gerente y de los demás empleados del Banco.

3º Resolver sobre las operaciones hipotecarias que se le propongan al Banco por sumas mayores de cinco mil balboas.

Quando se trate de operaciones de préstamos o descuentos comerciales que excedan de esa suma, bastará que el Gerente obtenga la aprobación de dos miembros de la Junta.

Quando el Banco se haya reorganizado de conformidad con los artículos 35, 36 y 37 de esta ley, los dos miembros deberán ser uno nombrado por el Poder Ejecutivo y otro nombrado por los accionistas particulares. De la decisión se dejará constancia en una acta.

4º Resolver las consultas que le haga el Gerente.

5º Inspeccionar la marcha de la institución y la conducta de todos los empleados.

6º Dictar y reformar, de acuerdo con el Gerente, los estatutos y reglamentos del Banco, con aprobación de la Asamblea Nacional.

7º Darle al Gerente instrucciones oportunas y convenientes para la buena marcha del Banco.

8º Resolver la creación de Agencias y establecer las condiciones en que deben ser servidas.

145) Art. 3º de la Ley 3ª de 1923. Los miembros de la Junta Directiva devengarán diez balboas por cada sesión a que concurran. Las resoluciones de la Junta deberán ser aprobadas por la mayoría de sus miembros, pero si el Banco llega a reorganizarse con el concurso de capital privado, las resoluciones deberán ser aprobadas como lo establece el ordinal 7º, artículo 35 de esta ley.

146) Art. 9º de la Ley 27 de 1906. Es facultativo de la Junta establecer qué clase de fincas rurales son o no admisibles en garantía.

Adicionado el art. anterior por el que sigue:

147) Art. 26 de la Ley 3ª de 1923. Es facultativo de la Junta Directiva establecer qué clase de fincas son o no admisibles en garantía, y lo es también disponer que las propiedades del Banco se den en administración a personas idóneas, bajo la garantía que dicha Junta determine.

JURISDICCION COACTIVA

148) Art. 12 de la Ley 74 de 1904. Se concede al Gerente del Banco jurisdicción coactiva para obtener, en la forma que la ley de procedimiento determine, el cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de la institución.

149) Art. 355 del Código Fiscal. El Gerente podrá delegar en el Abogado Consultor del Banco o en cualquiera de los Agentes de la institución, la jurisdicción coactiva para el cobro de las acreencias del Banco.

150) Art. 356 del Código Fiscal. El Gerente es hábil para rematar por cuenta de los créditos de la institución, cuando lo considere conveniente para los intereses de la misma.

151) Art. 11 de la Ley 3ª de 1923. Las demandas ejecutivas contra los deudores del Banco serán ordenadas por la Junta Directiva. El Banco tendrá derecho a cobrar costas procesales.

152) Art. 12 de la Ley 3ª de 1923. El remate judicial por ejecuciones del Banco se hará ante el Juez del Circuito donde esté ubicada la finca.

MORA

153) Art. 16 de la Ley 74 de 1904. Cuando los mutuarios no cumplan puntualmente sus obligaciones, el Gerente del Banco podrá tomar en administración las casas y fincas hipotecadas al Banco para que éste se pague de sus acreencias con regularidad y en tiempo oportuno. En estos casos el Gerente podrá delegar la jurisdicción coactiva en los administradores que designe para el cobro de los arrendamientos.

Parágrafo. Los gastos de administración, y conservación así como las mejoras locativas a que hubiere lugar, serán por cuenta de los mutuarios.

154) Art. 10 de la Ley 58 de 1908. Los deudores del Banco que dejen de pagar durante un semestre los intereses correspondientes, pagarán el (2%) mensual, por todo el tiempo corrido a contar desde el inicial del semestre vencido.

155) Art. 15 de la Ley 45 de 1911. Los intereses que se causen a favor del Banco, salvo las excepciones a que se refiere la presente Ley, deben pagarse por mensualidades anticipadas. La falta de pago de tres mensualidades consecutivas, dá derecho al Banco para cancelar los plazos y exigir el cumplimiento de la obligación en su totalidad.

156) Art. 377 del C. Fiscal. La falta de pago de los intereses o de las cuotas de amortización que se hayan estipulado, en un período de tres meses consecutivos, determina el derecho del Banco para declarar vencido el plazo y exigir el pago de toda la deuda.

Reformados los arts. anteriores por el que sigue:

157) Art. 34 de la Ley 3ª de 1923. La falta de pago de los intereses en un período de tres meses consecutivos determina el derecho del Banco para declarar vencido el plazo y exigir el pago de toda la deuda.

OPERACIONES

158) Art. 3º de la Ley 74 de 1904. El Banco Hipotecario y Prendario ejecutará operaciones de préstamo con garantía de primera hipoteca o prendaria, a una rata de siete por ciento anual (7%) para las hipotecarias, y nueve por ciento anual (9%) para las prendarias, por una suma que no exceda de los dos tercios del valor de la propiedad u objeto dado en garantía, según tasación jurada de peritos competentes e idóneos y por un plazo que no sea mayor de tres años para los contratos de hipoteca y de uno para los prendarios.

Parágrafo. Cuando la hipoteca se haga sobre fincas rurales o agrícolas, el Gerente no podrá aceptarla por una suma que exceda de la mitad del valor de la propiedad dada en garantía, ni conceder plazo mayor de diez y ocho meses.

Derogado el art. anterior por la Ley 35 de 1925.

159) Art. 2º de la Ley 58 de 1908. Además de las operaciones de préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, autorizados por el artículo 3º de la Ley 74 de 1904, el Banco Hipotecario y Prendario podrá hacer las siguientes:

Primero. Emitir cédulas hipotecarias sobre propiedades urbanas o rurales, a las ratas de interés, por la sumas y a los plazos que la Junta Directiva determine. Las cédulas serán expedidas al portador y su dominio se traspasará por la mera entrega; el tenedor de ellas será considerado dueño por el Banco.

Segundo. Recibir depósitos en la forma y al interés que

determine la Junta Directiva.

Tercero. Descontar vales a los empleados públicos al uno por ciento. Estos vales no se expedirán por suma inferior a diez balboas y deberán llevar un certificado del jefe de la oficina respectiva, en el cual conste que el servicio que importa el vale ha sido prestado por el empleado.

Parágrafo. Cuando el vale sea del Jefe de una oficina será éste certificado por el empleado que ha de visar la nómina.

En el caso de que el servicio a que se refiere el vale no hubiere sido prestado, será responsable ante el Banco, por su valor, el empleado que lo haya certificado.

Reformados los incisos 1º y 3º del art. anterior así:

160) Art. 4º de la Ley 35 de 1925. Los vales sobre sueldos de empleados públicos, en general, serán pagados por el Monte de Piedad. Para este efecto el Banco Nacional podrá darle en préstamo a esa Institución, caso de ser necesario, hasta la suma de cincuenta mil balboas (B. 50.000.00). Devengará un interés que será calculado a la rata de siete por ciento (7%) anual.

Parágrafo 1º El interés que cobrará el Monte de Piedad sobre descuento de vales no excederá de uno por ciento (1%) mensual.

Parágrafo 2º Las Agencias del Banco Nacional en las Provincias del interior quedan facultadas para continuar haciendo operaciones de descuento de vales a los empleados públicos.

161) Art. 359 del Código Fiscal. El Banco Nacional ejecutará operaciones de descuentos y de préstamos con garantía prendaria, personal o de primera hipoteca; llevará y hará adelantos en cuenta corriente; recibirá depósitos en numerario o en joyas, títulos de valor y otros documentos, con o sin interés, girará libranzas y letras de cambio dentro y fuera de la República; desempeñará comisiones y agencias; comprará, administrará y arrendará, llegado el caso, las propiedades que tome en hipoteca y hará cualesquiera otras operaciones propias de instituciones de esta clase.

162) Art. 24 de la Ley 3ª de 1923. El Banco queda facultado para ejecutar operaciones de préstamo hasta por un año, prorrogables por un año más, siempre que el prestatario haya cumplido con las obligaciones del préstamo, con la garantía prendaria de ganados vacunos o caballares, o de otros bienes muebles como máquinas, instrumentos, útiles o utensilios empleados por los agricultores en sus labranzas o por los industriales en sus oficios, pudiendo quedar los efectos constituidos en prenda en poder de los deudores con las condiciones siguientes:

1º Que los semovientes sean marcados a fuego con el hierro o ferrete que el Banco adopte o inscriba para su uso.

2º Que los demás bienes aceptados como prenda queden con inscripciones, marcas o señales permanentes que sirvan para identificarlos como afectados al Banco, y que sean reemplazados por otros de igual clase en el caso de que, por el uso, se destruyan o disminuya su valor.

3º Que los documentos en que consten tales contratos se inscriban en un registro que al efecto se lleve en la Alcaldía Municipal en cada Distrito para que la operación surta toda clase de efectos civiles contra terceros y efectos criminales contra quienes vendan alguno o algunos de los efectos dados en prenda.

163) Art. 25 de la Ley 3ª de 1923. El Banco Nacional podrá exigir, cuando la operación exceda de doscientos cincuenta balboas, que el documento de que trata el artículo anterior se inscriba en el Registro Comercial.

164) Art. 19 de la Ley 74 de 1904. El Gerente no podrá rehusar las operaciones que se le propongan, siempre que los proponentes llenen los requisitos y formalidades que esta ley prescribe, salvo el caso de carencia de fondos.

Subrogado el art. anterior por el que sigue:

165) Art. 33 de la Ley 3ª de 1923. El Gerente del Banco y la Junta Directiva incurrirán en responsabilidad si rehusaren las operaciones que se les propongan, siempre que los proponentes llenen los requisitos y formalidades que esta ley prescribe, salvo el caso de carencia de fondos comprobada.

166) Art. 364 del Código Fiscal. El Banco Nacional rechazará en sus operaciones toda propuesta por finca rural o urbana que se ofrezca en garantía, cuando dicha finca sea avaluada por suma mayor de la que figura en los Catastros.

Subrogado el art. anterior por el que sigue:

167) Art. 2º de la Ley 17 de 1918. El Banco Nacional rechazará en sus operaciones toda propuesta de préstamo con hipoteca cuando la finca ofrecida en garantía sea avaluada por suma mayor que la del precio que se le haya fijado en los Catastros oficiales. También rechazará toda propuesta con garantía personal cuando el deudor o el fiador ofrecido tenga pendientes en el Banco obligaciones vencidas.

ORGANIZACION Y NOMBRE

168) Art. 1º de la Ley 74 de 1904. Con el objeto de facilitar el desarrollo de las industrias del país, se establecerá en la ciudad de Panamá, con fondos nacionales, una institución de crédito que se denominará Banco Hipotecario y Prendario.

Reformado el art. anterior por el que sigue:

169) Art. 5º de la Ley 6ª de 1911. El Banco a que esta ley se refiere, se denominará Banco Nacional.

170) Art. 35 de la Ley 3ª de 1923. El Banco Nacional solicitará el concurso del capital privado para el desarrollo de sus operaciones en la forma siguiente:

1º Hará un balance riguroso de sus negocios en cualquier día final de un trimestre, y publicará por la prensa la situación financiera exacta del Banco, firmada por dos contadores expertos y de buena reputación.

2º Los haberes del Banco deberán ser estimados en su valor comercial el día del inventario.

3º El capital primitivo del Banco y sus utilidades acumuladas, una vez deducidas las pérdidas y las obligaciones de la institución, constituirán el capital o aporte efectivo de ésta. Si tales valores no alcanzaren a un millón de balboas, el Poder Ejecutivo completará tal suma con los fondos comunes del Tesoro a efecto de que la Nación tenga en el Banco un capital pagado de un millón de balboas.

4º El Banco Nacional emitirá acciones por una suma de quinientos mil balboas (B. 500.000.00), del valor de cien balboas

cada una y ofrecerá éstas al público por un término de noventa días.

5º Si las acciones emitidas son totalmente suscritas y pagadas, el Banco Nacional quedará reorganizado así:

Tendrá un capital pagado de un millón quinientos mil balboas;

La suma de quinientos mil balboas suscrita y pagada por los accionistas será aplicada exclusivamente a las operaciones de la Sección Comercial.

6º Los accionistas particulares se reunirán en Junta General, presidida por el Gerente, con asistencia de la Junta Directiva, y elegirán por mayoría de capital, tres directores que entrarán a formar parte de la Junta Directiva de la institución por el mismo período que los demás miembros de ésta, nombrados por el Poder Ejecutivo.

7º Desde que los miembros nuevos de la Junta Directiva sean nombrados y estén posesionados, las decisiones de la Junta requerirán para ser obligatorias el voto de siete de sus miembros por lo menos.

171) Art. 36 de la Ley 3ª de 1923. Una sola persona no podrá suscribir más de quinientas acciones del Banco Nacional. Las acciones serán nominativas y no podrán ser transferidas en ningún caso a personas que posean un número de quinientas acciones. En el caso de herencia, las acciones deberán ser vendidas voluntaria o forzosamente.

172) Art. 37 de la Ley 3ª de 1923. El Banco Nacional, reorganizado en la forma que establecen las disposiciones que anteceden, conservará todas las ventajas, privilegios, poderes y exenciones que se le otorguen en esta ley y en todas las demás que rijan sobre la materia.

PLAZOS

173) Art. 4º de la Ley 58 de 1908. En los contratos de préstamos que celebre el Banco Hipotecario y Prendario no se concederá plazo que exceda de cinco años si la garantía fuere hipotecaria. En este caso el plazo podrá prorrogarse hasta por tres años más si el valor de la finca hipotecada no hubiere disminuido y se hubieren pagado puntualmente los intereses.

Parágrafo. Los préstamos con garantía prendaria podrán hacerse hasta por un término de diez y ocho meses y podrán prorrogarse el plazo por otro periodo igual a juicio de la Junta Directiva, teniendo en cuenta la calidad de los objetos pignorados y que se hayan pagado los intereses vencidos.

174) Art. 369 del Código Fiscal. No se harán préstamos por un plazo mayor de cinco años, cuando la garantía sea hipotecaria, de dos, cuando la garantía sea prendaria y de seis meses cuando sea personal.

Adicionado el art. anterior por el siguiente:

175) Art. 24 de la Ley 3ª de 1923. El Banco queda facultado para ejecutar operaciones de préstamo hasta por un año, prorrogable por un año más, siempre que el prestatario haya cumplido con las obligaciones del préstamo, con la garantía prendaria de ganados vacunos o caballares, o de otros bienes muebles como máquinas, instrumentos, útiles o utensilios empleados por los agricultores en sus labranzas o por los industriales en sus oficios. pudiendo quedar los efectos constituidos en prenda en poder de los deudores con las condiciones siguientes:

1º

2º

176) Art. 11 de la Ley 45 de 1911. También podrá el Banco con su propio capital, hacer operaciones a plazo de veinte años, siempre que el deudor se obligue a pagar por semestres adelantados una suma que comprenda los intereses y la amortización.

Derogado el art. anterior por la Ley 35 de 1925.

177) Art. 28 de la Ley 3ª de 1923. Los préstamos para empresas agrícolas establecidas o que vayan a establecerse, cuya seriedad e importancia sean debidamente comprobadas, a juicio de la Junta Directiva, podrán hacerse a plazos más largos, siempre que no pasen del número de años fijados en el artículo 4º de la Ley 7ª de 1917.

PRESTAMOS HIPOTECARIOS

178) Art. 17 de la Ley 74 de 1904. El Gerente no podrá dar en préstamo a una sola persona o compañía una cantidad mayor de diez mil pesos (\$ 10.000.00) moneda de plata de curso legal.

179) Art. 23 de la Ley 45 de 1911. El Banco podrá hacer préstamos de más de nueve mil balboas; pero para hacerlos es necesario que los acuerde la Junta Directiva en pleno y el Gerente, por unanimidad, y que la garantía dada al Banco equivalga al doble, por los menos de la suma que preste.

180) Art. 365 del Código Fiscal. El Banco podrá dar en préstamo a un solo individuo o compañía, hasta la suma de diez mil balboas (B. 10.000.00) con garantía hipotecaria de propiedades urbanas, hasta la de siete mil quinientos balboas (B. 7.500.00) con garantía hipotecaria de fincas rurales o agrícolas y hasta de cinco mil balboas (B. 5.000.00)) con garantía prendaria o personal, siempre que el fiador sea persona abonada de conformidad con el Código Civil.

Derogados los arts. anteriores por la Ley 63 de 1917.

181) Art. 59 de la Ley 63 de 1917. El Banco Nacional podrá hacer préstamos por sumas mayores que las señaladas en el artículo 365 del Código Fiscal, siempre que sean acordados por el voto unánime de la Junta Directiva en pleno y del Gerente y que el valor de la garantía sea, cuando menos, el doble de la suma solicitada.

182) Art. 1º de la Ley 27 de 1906. El Banco Hipotecario y Prendario podrá dar en préstamo a un solo individuo hasta la suma de siete mil quinientos balboas (B. 7.500.00) con garantía hipotecaria de propiedades urbanas, y hasta la de cinco mil balboas (B. 5.000.00) con garantía de fincas rurales o agrícolas.

183) Art. 3º de la Ley 58 de 1908. El Banco Hipotecario y Prendario no dará en préstamo a un solo individuo o compañía más de nueve mil balboas (B. 9.000.00) con garantía hipotecaria de propiedades urbanas, y más de siete mil balboas (B. 7.000.00) con garantía de fincas rurales o agrícolas.

184) Art. 12 de la Ley 45 de 1911. Los préstamos a plazos que excedan de dos años no podrán hacerse en el Banco por suma mayor de la mitad del valor de la propiedad dada en garantía.

185) Art. 362 del Código Fiscal. Los préstamos serán por una suma que no exceda de las dos terceras partes del valor de la propiedad dada en garantía, cuando se trate de fincas urbanas en las ciudades de Panamá y Colón, según tasación jurada de peritos. Los préstamos con garantía de otros bienes muebles o inmuebles no excederán de la mitad del valor de los bienes.

Derogados los arts. anteriores por la Ley 17 de 1918.

186) Art. 1º de la Ley 17 de 1918. Los préstamos serán por suma que no exceda de las dos terceras partes del valor de la propiedad dada en garantía, cuando se trata de fincas urbanas, según tasación jurada de peritos. Los préstamos con garantía de otros bienes muebles o inmuebles no excederán de la mitad del valor de los bienes.

187) Art. 8º de la Ley 27 de 1906. Por regla general los terrenos desocupados no son admisibles en garantía, salvo que por la situación especial de esos terrenos la Junta los considere admisibles.

188) Art. 25 de la Ley 45 de 1911. El Banco no aceptará hipotecas ni renovará los plazos de las existentes, cuando se trate de fincas cuyos dueños no hayan obtenido el título de propiedad definitivo de conformidad con la legislación vigente sobre terrenos baldíos e indultados.

189) Art. 35 de la Ley 45 de 1911. El Banco no aceptará en las dimensiones de las fincas que tome en hipoteca, extensión o superficie mayor a la expresada en el respectivo título de propiedad.

190) Art. 5º de la Ley 17 de 1918. El Banco Nacional podrá hacer préstamos hipotecarios sobre toda clase de bienes raíces ubicados en cualquier lugar de la República cuyos títulos de propiedad sean perfectos.

PRESTAMOS PRENDARIOS Y PERSONALES

191) Art. 6º de la Ley 27 de 1906. No serán admisibles en prenda sino metales y piedras preciosas u objetos fabricados con éstos.

192) Art. 7º de la Ley 27 de 1906. Los préstamos con garantía prendaria no se harán por una suma menor de veinticinco balboas.

Subrogado el art. anterior por el que sigue:

193) Art. 367 del Código Fiscal. Los préstamos con garantía, prendaria o personal no se harán por una suma menor de cien balboas.

PRORROGAS

194) Art. 13 de la Ley 74 de 1904. El Gerente, cuando lo crea conveniente para los intereses del Banco, podrá prorrogar el plazo estipulado hasta el máximun que señala esta ley, si la obligación se hubiera contraído por menor tiempo. También podrá renovar, por idéntica razón, las hipo-

tecas y contratos prendarios, a solicitud de los deudores que hayan sido puntuales en el plazo de los intereses; pero la prórroga o renovación no será sino en virtud de nuevo avalúo y si de éste resulta que el bien conserva el valor que tenía al tiempo de la primera hipoteca o contrato prendario, o ha aumentada ese valor.

195) Art. 61 de la Ley 63 de 1917. El Banco Nacional podrá prorrogar indefinidamente el plazo de las obligaciones con garantía hipotecaria, siempre que se hayan cubierto las amortizaciones e intereses correspondiente a la hipoteca y que el bien hipotecado represente un valor por lo menos igual al que tenía cuando se efectuó la operación primitiva.

196) Art. 370 del Código Fiscal. No podrá concederse prórroga para el pago de los préstamos con garantía hipotecaria si el valor de la finca hubiere disminuido y si no se hubiesen pagado puntualmente los intereses. En el caso contrario podrá concederse una sola prórroga hasta por dos años.

En los préstamos con otra clase de garantía no se concederá prórroga alguna.

197) Art. 32 de la Ley 3ª de 1923. El Banco reducirá al siete por ciento anual los intereses estipulados en préstamos con garantía hipotecaria, cuando los deudores hayan o paguen los intereses vencidos y las amortizaciones convenidas.

En estos casos podrá el Banco prorrogar hasta por cinco años más los contratos, siempre que los inmuebles materia de la hipoteca tengan valor suficiente para garantizar la deuda y no haya otros inconvenientes legales.

198) Art. 60 de la Ley 63 de 1917. Los préstamos que haya efectuado el Banco Nacional y los que haga en el futuro con garantía personal podrán prorrogarse, de acuerdo con el fiador, hasta por el doble el plazo acordado en la obligación primitiva siempre que el deudor pague los intereses.

Derogados los arts. anteriores por la Ley 3ª de 1923.

199) Art. 27 de la Ley 3ª de 1923. A solicitud del prestatario se harán préstamos por un plazo de diez años, cuando la garantía sea hipotecaria; de tres, cuando sea prendaria, y de seis meses cuando sea personal. Así mismo a solicitud del prestatario se concederá prórroga que no sea menor de un año ni mayor de cinco, para el pago de los préstamos hipotecarios, de un año para los prendarios y de tres meses para los personales, siempre que no adeude al tiempo de la solicitud intereses vencidos ni las amortizaciones acordadas o que el valor de la propiedad dada en garantía o el crédito personal del deudor o fiador no hubiesen disminuido.

Reformado el art. anterior por el que sigue:

200) Art. 2º de la Ley 35 de 1925. Las hipotecas otorgadas actualmente a favor del Banco Nacional, cuyos intereses y amortizaciones estén pagados puntualmente y resulten las fin-

cas representar mayor valor o seguridad que la percibida por su dueño, se extenderá a un plazo de veinte años.

PODER EJECUTIVO

201) Art. 9º de la Ley 74 de 1904. El Banco, una vez establecido, será completamente autónomo; pero estará sujeto a la inspección del Poder Ejecutivo, el cual no podrá retirar fondos del establecimiento. Incurrirán en responsabilidad los que lo intenten o consientan.

202) Art. 349 del Código Fiscal. El Banco Nacional será completamente autónomo; pero estará sujeto a la inspección del Poder Ejecutivo. Reformado los arts. anteriores por el que sigue:

203) Art. 17 de la Ley 3ª de 1923. El Banco Nacional es autónomo, pero estará sujeto a la inspección del Poder Ejecutivo. La Nación responderá subsidiariamente de las obligaciones del Banco Nacional.

PERITOS

204) Art. 14 de la Ley 74 de 1904. En ningún caso serán de forzosa aceptación para el Gerente las tasaciones de los peritos. Si lo creyere conveniente podrá nombrar nuevos peritos como también aceptar, por la suma que él considere prudencial, siempre que no sea mayor que la calculada por los peritos, la garantía que se le ofrece.

Parágrafo. Incurrirá en responsabilidad el Gerente si aceptare en garantía bienes cuyo valor sea menor que la cantidad dada en préstamo.

RETENCION DE PROPIEDADES

205) Art. 356 del Código Fiscal. El Banco no podrá retener por más de seis meses las propiedades que se vea obligado a comprar, y en este caso, las rematará en subasta pública.

Reformado el art. anterior por el que sigue:

206) Art. 3º de la Ley 35 de 1925. El Banco no podrá retener por más de seis meses las propiedades que se vea obligado a comprar, y en este caso las rematará en subasta pública. Si puestas dichas propiedades en remate no hubiere enajenarlas por falta de postores o porque no convenga a los intereses del

Banco aceptar las ofertas hechas, el Gerente en este caso, podrá venderlas sin el requisito de licitación por precio que mejore las ofertas hechas y que en todo caso sea mayor que el señalado como base en los avisos de remate.

SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO

207) Art. 384 del Código Fiscal. El Secretario de Hacienda y Tesoro hará mensualmente una visita de fiscalización al Banco.

El Procurador General de la Nación y los Magistrados del Tribunal de Cuentas, fiscalizarán también las operaciones libros y cuentas del establecimiento siempre que lo juzguen conveniente.

Derogado el inciso del art. anterior por la Ley 30 de 1918.

SEGURO

208) Art. 16 de la Ley 74 de 1904. El Gerente exigirá cesión a favor del Banco, con las formalidades legales, de la respectiva póliza de seguro, y sin este requisito no aceptará hipotecas sobre fincas urbanas. La falta de pago de los intereses de una póliza endosada al Banco, autoriza al Gerente para proceder conforme a lo preceptuado en el artículo 15 de esta ley.

209) Art. 3ª de la Ley 27 de 1906. El Gerente del Banco, de acuerdo con la Junta Directiva, podrá prescindir de la exigencia de la póliza de seguro respecto de propiedades ubicadas en ciudades o poblaciones en donde no sea posible ejecutar la operación del seguro, pero en estos casos debe fijarse la cuantía del préstamo de modo que queden absolutamente protegidos los intereses de la institución.

210) Art. 4º de la Ley 27 de 1906. Cuando se preste en garantía una finca urbana y el solar valga lo bastante para garantizar el préstamo de acuerdo con la proporción establecida en el artículo 3º de la Ley 74 de 1904, puede prescindirse del seguro contra incendio.

211) Art. 8º de la Ley 58 de 1908. Corresponde a la Junta Directiva fijar la suma en que han de ser aseguradas contra incendio las fincas urbanas que se hipotequen para garantizar el pago de los préstamos que se hagan. Las pólizas serán entregadas al Banco, endosadas a su favor, con conocimiento de la compañía aseguradora.

El Banco tiene la facultad de hacer en su propio nombre el seguro, o de renovarlo a su vencimiento por cuenta del deudor, quien deberá pagar la prima, los intereses al (7%) al año y los gastos. Estas condiciones se expresarán en las escrituras que se otorguen a favor del Banco. En caso

de necesidad, el Banco exigirá el pago de la póliza, y aplicará su importe a la cancelación de su crédito.

Parágrafo. La falta de pago de los intereses de una póliza endosada al Banco determinará el vencimiento de la obligación contraída por el deudor en mora. También la determinará el hecho de que tenga que pagar más de una vez el valor del seguro.

212) Art. 17 de la Ley 45 de 1911. Cuando el Banco pague primas de seguro por pólizas nuevas o no renovadas oportunamente, tendrá derecho a cobrar el uno por ciento mensual sobre el valor de la prima pagada, y a exigir la devolución dentro de los tres meses siguientes al pago. Si esto no se hace, el Banco cancelará la hipoteca y exigirá el pago de toda la deuda.

Derogados los arts. anteriores por el Código Fiscal.

213) Art. 371 del Código Fiscal. Corresponde al Gerente fijar la suma en que han de ser aseguradas contra incendio las fincas urbanas que se hipotequen para garantizar el pago de los préstamos que se hagan. Las pólizas serán entregadas al Banco, endosadas a su favor, con conocimiento de la compañía aseguradora. Mientras no se llenen estos requisitos no se hará el préstamo.

El Banco tiene la facultad de hacer, en su propio nombre, el seguro, o de renovarlo a su vencimiento por cuenta del deudor, quien deberá pagar la prima, los intereses al uno por ciento (1%) mensual, y los gastos. Estas condiciones se expresarán en las escrituras que se otorguen a favor del Banco. En caso de siniestro, el Banco exigirá el pago de la póliza y aplicará su importe a la cancelación de su crédito.

La falta de pago de los intereses sobre la prima de una póliza endosada al Banco, en el caso del inciso anterior, determinará el vencimiento de la obligación contraída por el deudor en mora. También lo determinará el hecho de que tenga que pagar más de una vez el valor de la prima del seguro.

SUB-GERENTE

214) Art. 4º de la Ley 3ª de 1923. El Banco tendrá un Sub-Gerente y el número de empleados necesarios para su buena marcha, nombrados y removibles por el Gerente. El nombramiento o remoción del Sub-Gerente requiere la aprobación de la Junta Directiva.

215) Art. 5º de la Ley 3ª de 1923. El Sub-Gerente del Banco Nacional ejerce también la jurisdicción coactiva en las mismas condiciones que el Gerente, cuando reemplace a éste en sus funciones.

216) Art. 19 de la Ley 3ª de 1923. El Sub-Gerente del Banco tendrá a su cargo el manejo de la Sección Comercial en todo lo relativo a operaciones de cambio sobre el exterior y al descuento y redescuento de documentos comerciales, siguiendo las instrucciones generales o especiales que el Gerente le dé, y las disposiciones o reglas que la Junta Directiva establezca.

ii)

DISPOSICIONES VARIAS

217) Art. 23 de la Ley 74 de 1904. El Banco Hipotecario y Prendario deberá estar abierto y funcionando precisamente el día 1º de Septiembre de 1909: pero ésto no obsta para que se establezca antes de esa fecha, si fuere posible.

218) Art. 25 de la Ley 74 de 1904. Tres días después de sancionada esta ley, hará el Poder Ejecutivo los nombramientos a que se refiere el artículo 5º, e informará de ellos a la Convención Nacional, para los fines consiguientes.

219) Art. 383 del Código Fiscal. Todas las autoridades de la República prestarán apoyo oficial al Gerente cuando las requiera al efecto en asuntos relacionados con la institución.

220) Art. 18 de la Ley 3ª de 1923. El Banco Nacional se dividirá en dos secciones así: una denominada Sección Hipotecaria, que atenderá exclusivamente al ramo de operaciones hipotecarias, y otra denominada Sección Comercial, que atenderá a todas las demás operaciones generales de banca que la institución tenga facultad de ejercer.

221) Art. 38 de la Ley 3ª de 1923. En la Sección Comercial del Banco se abrirá una cuenta de ahorros que se llamará "Depósito de los Niños".

En dicha cuenta se recibirán desde diez centésimo de boea hasta veinticinco balboas.

Los fondos a que se refiere este artículo podrán únicamente del 1º al 15 de Diciembre de cada año, y g interés de (4%) anual.